

Santiago, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se substanció esta causa RIT O-6326-2017, del 2º Juzgado de Letras de Santiago, sobre cobro de prestaciones y nulidad del despido caratulada “Larenas con Raúl Troncoso del Piano y Asociados S.A.”.

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el juez Álvaro Flores Monardes, se acogió la demanda condenándose a la demandada a pagar \$ 7.669.656 por concepto de remuneración del artículo 45 del Código del Trabajo devengada, del período enero 2010 a febrero 2017, con reajustes e intereses, debiendo la demandada enterar las cotizaciones de seguridad social de tales remuneraciones debidamente actualizadas. Condenó además a la demandada a pagar las remuneraciones mensuales devengadas desde el 1º de abril de 2017 hasta la fecha de convalidación del despido, sobre la base de \$376.245 mensuales, reajustes e intereses, con costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundada en la causal del artículo 477, por infracción al artículo 45; en subsidio, la del 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4, todas disposiciones del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la funda en que la sentencia efectuó una errada interpretación al artículo 45 del Código del Trabajo, toda vez que concluyó que el único requisito para el pago de la semana corrida consiste en percibir remuneración variable, lo que es totalmente errado, atribuyéndole a la norma un sentido y alcance más allá del que efectivamente posee, toda vez que la semana corrida debe devengarse respecto de la remuneraciones variable cuando ésta es devengada de forma diaria. Alude en su recurso cuál fue la finalidad de establecer la semana corrida por el legislador, por lo que correspondía determinar si la trabajadora objeto de la demanda devengaba de forma diaria la remuneración variable, lo que en esta causa no se verificó. Cita



jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, contenida en dictámenes que corren desde el 16 de diciembre de 1986 al 12 de abril de 1995; y fallos de unificación de jurisprudencia, la mayoría del año 2012 y uno del año 2015, señalando los requisitos que debe tener la semana corrida, y que la Corte Suprema ha establecido que los trabajadores con una remuneración mixta, como acontece en la especie, tienen derecho al pago de la semana corrida solamente si sus remuneraciones variables se devengan diariamente, además de tener una jornada semanal de trabajo de cinco o seis días, lo que no ocurre en este caso en que la trabajadora devengaba comisiones de forma mensual y no diaria.

Segundo: Que, la sentencia recurrida en el considerando 1° establece que la demandante fue ejecutiva de cobranzas, y que disponía de un régimen de remuneración mixto, en el que el componente variable correspondía a comisión sobre el valor líquido de los honorarios percibidos por la cobranza. Por otro lado, efectivamente la sentencia no asienta que las remuneraciones se devengaban de manera diaria, pero tampoco señaló que ellas se devenguen de manera mensual, soslayando el establecimiento de dicho hecho, por estimar que *“Tal cuestión es irrelevante y –conforme anotara la sentencia de unificación 5344-15 desatiende la ausencia de distinción que la propia norma hace en su sentido y tenor claro”*.

Tercero: Que, por sobre la interpretación administrativa que haya realizado anteriormente la Inspección del Trabajo, o la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en años anteriores que cita la recurrente, se debe considerar el actual tenor literal del artículo 45 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N°20.281 de 21 de julio de 2008, y lo que ha señalado conforme a dicha interpretación la Corte Suprema en reiterados fallos de unificación de jurisprudencia.

Cuarto: Que, en ese sentido, si bien en la primera parte del inciso primero del artículo 45 del Código del Trabajo, exige como requisito para tener derecho a la semana corrida, que el trabajador sea remunerado exclusivamente por día, lo cierto es que en la segunda parte del mismo inciso, lo amplía a un segundo grupo de ellos, señalando expresamente que *“Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y*



remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”, no exigiendo como requisito adicional en esta segunda parte de la norma, el devengo diario como lo sostiene el recurrente. Por tanto, es posible señalar que la exigencia del devengo diario, sólo se requiere en la situación fáctica contemplada en la primera parte de esta norma – donde se alude a él-, como era hasta antes de la reforma que introdujo la Ley N°20.281, de 21 de julio de 2008. Una interpretación restrictiva como la que propone la recurrente no es posible actualmente sostener conforme al tenor literal de la norma, máxime si se considera que con ello se pretende afectar una garantía o derecho, para lo cual es indispensable que una ley lo disponga.

Quinto: Que, por tanto, si nos atenemos al nuevo tenor literal del artículo 45 del Código del Trabajo, en la segunda parte del inciso primero, no emplea en parte alguna la expresión “*devengado*”, como lo alega el recurrente; tampoco señala que el trabajador sea “*remunerado por día*”, como se exigía hasta antes de la reforma de este artículo. Por el contrario, alude a “*sueldo mensual*”, remitiéndose con ello al sueldo base o ingreso mínimo, que define el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, como “*el estipendio obligatorio y fijo, en dinero, pagado por períodos iguales, determinados en el contrato, que recibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria de trabajo*”.

Sexto: Que, en consecuencia, como en esta segunda hipótesis de la norma, no se contemplan las exigencias del devengo diario, sólo cabe concluir que se trata de una situación fáctica totalmente diferente a la que anteriormente se regulaba, por lo que es posible sostener que con esta nueva disposición el legislador laboral vino a ampliar el derecho a la semana corrida a otro grupo de trabajadores que antes no tenían este derecho, por lo que mal puede sostenerse que se siga exigiendo con esta nueva regulación, los mismos requisitos que ya se contemplaban en la primera parte del inciso 1º, restringiendo el reconocimiento de este derecho, sólo para un determinado grupo de trabajadores.



Séptimo: Que, por otro lado, sostener lo contrario, es decir, considerar que en ambos casos la ley exige el devengo diario, significaría volver superflua e inútil la nueva regulación que introdujo la ley 20.281, que amplió este beneficio para los trabajadores remunerados mediante sueldo mensual y remuneración variable, porque si un trabajador cumple con el citado devengo diario, siempre tendrá derecho a que se le pague la semana corrida, porque siempre estará en la situación fáctica que regula la primera parte del inciso 1º del artículo 45 del Código del Trabajo, de modo que se haría innecesario recurrir a la segunda parte de esta norma.

Octavo: Que, en consecuencia, se puede sostener que la única diferencia que actualmente establece el artículo 45 entre aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día, y aquellos remunerados por sueldo mensual y remuneración variable, es que para tener derecho a la semana corrida, en el segundo de estos casos, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones, por lo que concordándose con la interpretación que se hizo por el tribunal a quo de esta norma, se rechaza este primer motivo de nulidad.

Noveno: Que, en subsidio de la anterior, la demandada dedujo la causal del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4, ambas disposiciones del Código del Trabajo, para lo cual cita doctrina autorizada que exige que la sentencia exprese la relación de corroboración entre los elementos de juicio y el enunciado probatorio; el cómo y el por qué se llega a la conclusión fáctica asentada en el fallo, y en fin, la consignación de los hechos probados; se incurre en el vicio, cuando ello se omite en el fallo, desde que su función principal es la de contribuir a la fijación del caso concreto, en torno al cual deberá ejecutarse la actividad de interpretación, de subsunción y de aplicación de la ley. Agrega que la sentencia le resulta incomprensible porque no señala prueba ni documento alguno que permita suponer y/o retener por acreditado que Raúl Troncoso Delpiano y Asociados adeudaba semana corrida a la demandante; tampoco explica por qué, ni en base a qué antecedentes allegados al juicio, tuvo por acreditado que se adeudaba a la trabajadora montos distintos a los que efectivamente pudo demostrar en base a sus liquidaciones de remuneración.



Menos aún indica cuál fue el medio del cual pudo valerse para concluir que se adeudaba a la trabajadora la semana corrida de los años 2009 hasta marzo de 2017.

Décimo: Que, del análisis que se puede hacer de la sentencia recurrida, se puede sostener que no adolece del vicio formal que alega la recurrente, dado que si bien ella utiliza una escueta forma de redacción -entendible para el letrado-, cumple con el requisito de establecer los hechos y explicitar el razonamiento que le permitió llegar a ellos, señalando en el considerando primero que asienta aquellos respecto de los cuales, no existe divergencia entre las partes, refiriéndose en el motivo segundo a la prueba incorporada al juicio oral y a los temas que abarcó, para concluir en el considerando tercero que la controversia central –referida naturalmente al derecho de la trabajadora a la semana corrida- , consiste en un asunto de exégesis o interpretación jurídica al artículo 45 del Código del Trabajo, respecto de lo cual señala el tribunal *a quo* que se atiene a la unificación de jurisprudencia que cita. Todo el razonamiento es explicitado en la sentencia y perfectamente entendible, y las alegaciones que hizo el recurrente para fundar su primera causal, lo deja de manifiesto, siendo una cuestión diferente que no comparta la interpretación que se dio.

Undécimo: Que, por otro lado, si bien el recurrente también parece sugerir que el citado razonamiento sólo puede justificarse respecto al sentido y alcance que se da al artículo 45 del Código del Trabajo, que consagra el derecho a la semana corrida, pero no respecto a los montos y períodos que finalmente estableció el tribunal *a quo* y por lo que condenó a su parte, lo cierto es que la sentencia también lo explicita, indicando en el motivo 4º que “*la prestación demandada es jurídicamente procedente conforme a los montos no controvertidos expresamente*”, agregando una cita a los artículos 452 y 453 N° 1 inciso 7º del Código del Trabajo, disposiciones conforme a las cuales si un determinado hecho no se niega en forma expresa y concreta, se tiene por reconocido, por lo que se puede decir que la sentencia cumplió con explicitar el razonamiento cómo arribó a dichos montos, siendo una cuestión diferente que ello tampoco se haya



compartido por la demanda en su recurso, por lo que también se rechazará este segundo motivo de nulidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil dieciocho, recaída en la causa caratulada “Larenas con Raúl Troncoso Delpiano y Asociados S.A.”, sobre cobro de prestaciones y nulidad del despido, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

No firma la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

N° 778-2018

Pronunciada por la **Décima Sala de** esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Garriazzo, la Ministra (s) señora Ana María Hernández Medina y el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.